NO ACAECIÓ PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN CASO DE "ENFERMEDAD ACCIDENTE".

VOTO N° 2016-000161
DE LAS 09:45 HRS
DEL 12 DE FEBRERO DE 2016

[…]

"III.- El Título IV del Código de Trabajo por Ley n°. 6727 del 9 de marzo de 1982, introdujo modificaciones sustanciales a la regulación especialmente destinada a la protección de los trabajadores contra los riesgos o las enfermedades ocasionadas por el ejercicio de su trabajo. El artículo 195 de tal cuerpo normativo establece: "*Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata o indudable de esos accidentes y enfermedades*"**.** En lo que interesa, el ordinal 196 (ídem) dice: "*Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo*…". Por su parte, el canon 197 (ibídem) indica: "*Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que estos han sido la causa de la enfermedad*". Según esa normativa, la enfermedad laboral es el estado patológico resultante de la acción reiterada y lenta de estímulos nocivos, causados de manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo del afectado, el cual le produce de forma gradual la incapacidad o muerte, por lo que en casos como estos siempre ha de mediar una *relación de causa-efecto*, entre las labores realizadas y el riesgo (accidente o enfermedad); o bien, entre las condiciones laborales y la patología sufrida, para que la enfermedad pueda ser considerada como un riesgo laboral o como una enfermedad profesional. (Véanse en ese sentido, las sentencias de esta Sala números 104, de las 14:50 horas del 13 de marzo; y, 196, de las 9:00 horas del 30 de abril, ambas de 2002). El reproche de la parte recurrente contra la tesis de que el padecimiento que generó la invalidez del actor obedeció a una enfermedad laboral, debe ser atendido, porque el actor no demostró como correspondía (conforme lo ordena el ordinal 317 inciso 1) del Código Procesal Civil), que su estado patológico fuera el resultado de la acción reiterada y lenta, de estímulos nocivos causados de manera directa por el ejercicio de su trabajo que le produjera de forma gradual la incapacidad (*relación de causa-efecto*, entre las labores realizadas y el riesgo -accidente o enfermedad-, o bien, entre las condiciones laborales y la patología sufrida, para que la enfermedad pueda ser considerada como una enfermedad profesional). En el caso concreto, el actor tanto en su historia médico legal como en el libelo de demanda señaló "*que el 17 de febrero del 2009, alrededor de las 10 horas laborando como peón bananero, sintió que le cayó 'mancha', una especie de residuo de las hojas de banano, en el ojo derecho luego de lo cual sintió sensación de cuerpo extraño local. Consultó inicialmente con la médica de empresa, le dieron un gotero y fue referido al EBAIS y luego al Área de Salud de Guápiles donde le indicaron que tenía una catarata. Fue enviado al Hospital de Limón casi un mes después, el oftalmólogo lo revisó indicándole que tenía una fuerte inflamación. A los tres meses y medio perdió la visión completa del ojo, le indicaron que tenía una uveítis, una catarata complicante y un desprendimiento de retina. (…) Ha quedado con la pérdida total del ojo derecho, del ojo izquierdo ve menos. / Estado Anterior Niega traumatismos o padecimientos previos de ambos ojos*" (demanda de folios 4 a 11 y exámenes médico legales DML 2013-0790 y CON 2013-3388 de folios 38 a 39 y 44). En el libelo de demanda la apoderada especial judicial trascribió varios artículos médicos sobre la uveítis "inflamación que causa ceguera", los cuales en lo de interés indican: "*Uno de los trastornos más graves y desconocidos*

que afectan al ojo es la uveítis, inflamación de las estructuras internas de este órgano que al no recibir atención oportuna y adecuada genera anomalías de mayor severidad que, por desgracia, derivan en disminución de la capacidad visual. Puede afectar a personas de todas las edades y ambos sexos, aunque es mucho más frecuente en individuos de 20 a 40 años de edad, y se estima que es la tercera causa de ceguera en países desarrollados". Sobre ese padecimiento la oftalmóloga Sandra Borges Pérez, responsable del Departamento de Inflamaciones Oculares del Servicio de Oftalmología del Hospital Clínico-Quirúrgico Hermanos Ameijeiras, con entrenamiento en el campo de su especialización en la prestigiosa Escuela Paulista de Medicina de Sao Pablo, en respuesta a varias preguntas refirió que la úvea: "*Está constituida por tres partes:* El iris*, que por su agujero central (la pupila) regula la entrada de luz al ojo; su función se compara con el diafragma de la cámara fotográfica.* El cuerpo ciliar *encargado de la producción del líquido responsable de la presión ocular e interviene en el proceso de enfocar los objetos. Y* la coroides *que interviene en la nutrición de la retina. (…) La inflamación de la úvea puede producirse como respuesta inmunológica a determinados agentes que provienen del exterior e incluso como respuesta autoinmune a elementos propios del organismo. (…) Las uveítis se asocian a enfermedades sistémicas infecciosas y no infecciosas. Entre las infecciosas te citaría la sífilis, la tuberculosis, virus como el herpes y el VIH, parásitos como el toxoplasma. Hongos como la monilia; y entre las no infecciosas las enfermedades inflamatoria, intestinales, artritis. Sin embargo existen uveítis en las que nunca podremos llegar a conocer su causa. (…) Las uveítis en los niños pequeños son generalmente de causa infecciosa; en los niños en general pueden ser infecciosas y no infecciosas, y ocupa un lugar importante la producida por el toxoplasma, transmitido de la madre al feto por vía transplacentaria. (…) Los síntomas principales de la uveítis anterior aguda son enrojecimiento característico del ojo, con una secreción acuosa no purulenta, dolor ocular profundo suficientemente severo como para mantener despierto al paciente durante la noche, y visión borrosa. (…) Los objetivos del tratamiento, para los que se emplean varios grupos de fármacos, son prevenir las complicaciones que pongan en peligro la visión, como catarata, glaucoma, desprendimiento de retina*…". De lo anterior queda claro que la parte recurrente lleva razón, al estimar que el ad-quem hizo una inadecuada valoración del caso y de lo estipulado en el ordinal 197 del Código de Trabajo, en cuanto consideró de forma errónea como una enfermedad laboral el accidente sufrido, porque la enfermedad o estado patológico del demandante, no se dio como consecuencia de la acción reiterada y lenta de estímulos nocivos causados de manera directa por el ejercicio del trabajo, que le haya producido de forma gradual sus incapacidades. Tampoco puede tenerse el riesgo acaecido (como se pretende) como un accidente de trabajo, que se presentara de manera violenta y súbita, el cual causara al actor por sí solo y en forma inmediata las incapacidades temporal y permanente sufridas, sino que estamos ante el riesgo de trabajo que en doctrina se conoce como "enfermedad accidente". Esta categoría de enfermedad se diferencia de la profesional por su origen, por cuanto la enfermedad profesional o de trabajo es de evolución lenta -generalmente-, mientras que la enfermedad accidente, se presenta con todos los caracteres externos del accidente e igual que aquella se le equipara al accidente del trabajo. A ese respecto Krotoschin expresa: "*Si se trata de una causa que no es exterior con relación a la víctima, sino que por el contrario radica exclusivamente en ella misma (p. ej., enfermedad originada en la constitución del trabajador), no se está en frente a un accidente de trabajo. Pero cuando elementos exteriores han contribuido a producir o agravar esa enfermedad (no profesional), y esos elementos se relacionan con el trabajo, la enfermedad puede equipararse a accidente (llamado accidente enfermedad). Cierta jurisprudencia había exigido que las condiciones de trabajo que hubieran actuado en la forma indicada debieran también ser extraordinarias o anormales. Pero ha prevalecido el punto de vista según el cual se admite el accidente enfermedad en todo caso de causalidad entre el trabajo y la evolución o agravación de la dolencia. Según esto, es suficiente que la causa exterior haya sido una simple concausa. Lo mismo la condición requerida de que la causa exterior haya obrado de forma súbita y violenta; si bien se la mantiene, desde luego, para los accidentes propiamente dichos, no es necesaria para los accidentes-enfermedades, que por el contrario pueden y suelen ser el producto de un desarrollo lento.*" (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill S.A, 1989, Tomo X, pp. 295). Señaló la oftalmóloga Sandra Borges Pérez en su artículo aportado a los autos, que "*La inflamación de la úvea puede producirse como respuesta inmunológica a determinados agente que provienen del* exterior…". Así las cosas, si la sustancia que le cayó al actor en el ojo cuando prestaba sus servicios en la planta de empaque de banano

de su empleadora, le causó una lesión que evolucionó en una uveítis causante de las incapacidades temporal y permanente por ceguera del ojo derecho, el accidente se puede calificar como una "enfermedad accidente" (no como un accidente de trabajo o una enfermedad profesional) y ese infortunio sufrido como un riesgo de trabajo.

IV.- La seguridad jurídica constituye uno de los pilares insoslayables de nuestro ordenamiento jurídico, expresamente reconocido como parámetro de constitucionalidad en reiterados votos de la Sala Constitucional. Para el caso de que se conoce, tenemos que los artículos 264 y 304 del Código de Trabajo regulan lo relacionado con la declinación de los derechos derivados de un riesgo de trabajo. El primero, se ocupa del tema a propósito de las reagravaciones, al indicar: "*Aunque se hubieren conmutado las rentas, y a solicitud del trabajador, del patrono, o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador. /* ***La revisión será admisible dentro de los dos años posteriores a la orden de alta, y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico, sin exceder un término de cinco años a partir del primer dictamen final.*** */ En esos casos, las prestaciones en dinero a que tenga derecho el trabajador, se calcularán con base en el salario devengado en los últimos tres meses, o, en su caso, el que resulte más favorable a sus intereses. / (Así ampliado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo Nº 6727 de 9 de marzo de 1982)*" (énfasis suplido). Mediante resolución de la Sala Constitucional n.° 7727-00, de las 14:44 horas del treinta de agosto del año dos mil, se dispuso declarar inconstitucional la prescripción de dos años prevista por esta norma. Para ello consideró: "*A modo de ver de la Sala, estas normas permiten ofrecer una solución equitativa para los intereses de los trabajadores, porque califican como protegida por el sistema, toda agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes o enfermedades laborales. Esta calificación de la aparición de secuelas o consecuencias resulta importante, porque precisa en qué condiciones tendría derecho a obtener indemnizaciones adicionales el trabajador que sufriera un accidente o enfermedad laboral, pues si no es directa, no es inmediata o no es indudable, lo cual estaría a cargo de opiniones profesionales especializadas, carecería de la protección legal. Y es en ese sentido, que la Sala estima que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 264 cuestionado, resulta inconstitucional, toda vez que pondría un límite de tiempo irrazonable, enervando que quien "médicamente" tenga el derecho (por el carácter de directo, inmediato o indudable), lo pierda, en tanto que la modificación agravante, como la llama esta norma, se produzca cuando haya transcurrido ese corto plazo, para el que realmente no se descubre justificación, salvo la de evitar a la entidad aseguradora deba cubrir la readecuación de las indemnizaciones otorgadas, es decir, cubra las adicionales que correspondan con motivo de aquélla.*". Y agregó: " *Por lo demás, no debe preocupar el hecho de que con esta sentencia se abra el plazo cuestionado, pues lo que verdaderamente interesa, a los efectos de que se haga justicia en el caso concreto, es que la modificación agravante sea consecuencia directa, inmediata e indudable de la situación previa por la cual había sido dado de alta el trabajador, como lo exige el artículo 195 y no el momento en que aparece, porque aunque resulte obvio, hay que decir que esta materia –salud- no está bajo control del trabajador. En otras palabras, lo determinante del derecho es la conexidad que exista entre la nueva situación (modificación agravante) y la previa (accidente o enfermedad). Solamente así podemos decir que se cumple el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política que manda se imparta justicia pronta y cumplidamente, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, entendiendo el apelativo "leyes" como sinónimo de ordenamiento jurídico, direccionado por la propia Constitución, con sus valores y sus principios. / Y como no le corresponde a la Sala establecer cuál es el plazo a aplicar, serán los jueces del orden común los que apliquen la normativa más apropiada, tal vez con argumentos como los que formula el propio Tribunal aquí consultante. / En consecuencia, la Sala concluye que la limitación temporal establecida por el artículo 264 del Código de Trabajo, resulta irrazonable por la cortedad del plazo allí establecido, con lo que se viola el derecho a la salud y a la seguridad social, entendida ésta en los términos completos del artículo 73 Constitucional reformado*". Luego, el numeral 304 -también inserto en el título cuarto: " *De la protección a los trabajadores durante el ejercicio del trabajo*"- en la actualidad establece: "***Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que***

ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso. */ La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador. / La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros (INS), cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociéndole el total o la parte del salario al trabajador o a sus causahabientes. / (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8520 del 20 de junio del 2006)*". Con anterioridad a la referida reforma el término de prescripción era de dos años y la norma rezaba: "*Los derechos y acciones para reclamar las prestaciones que establece este Título prescriben en dos años, contados desde el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento, y en caso de su muerte a partir del deceso. / La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros, cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario al trabajador o sus causahabientes*". Esta norma especial también fue objeto de análisis por parte del órgano contralor de constitucionalidad, el que en su resolución número 15674-06 de las 11:31 horas del 27 de octubre de 2006 dispuso. "*Se evacua la consulta, en el sentido de que no es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo antes de la reforma dispuesta por Ley No. 8520 del 20 de junio del 2006, siempre y cuando se interprete el supuesto: "…en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento", que, si el trabajador descubre posteriormente alguna secuela producto de un riesgo laboral, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años. Esta sentencia es declarativa y su efecto retroactivo a la fecha de vigencia de lanorma consultada, sin perjuicio de los asuntos fallados con autoridad de cosa juzgada a la fecha de esta sentencia*". Como sustento de dicha decisión, se expresó: "*Ahora bien, la norma aquí consultada si bien establece un plazo de prescripción de dos años, lo hace a partir de 3 supuestos, además de lo establecido en el segundo párrafo del artículo: 1-contando desde el día en que ocurrió el riesgo, 2- del momento en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento y 3- en caso de muerte a partir del deceso. Ciertamente se ha interpretado en vía ordinaria, que el segundo supuesto se refiere, cuando a consecuencia del accidente no pueda operar el plazo por la incapacidad física del trabajador, de reclamar las prestaciones correspondientes. Sin embargo, de conformidad con todo lo anteriormente considerado y con los antecedentes citados de este Tribunal, es viable señalar, que la norma en sí no resultaría inconstitucional, si se entiende, que aún cuando hayan transcurrido dos años desde el día que ocurrieron los hechos del accidente, si el trabajador posteriormente descubre alguna secuela producto del mismo, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años, pues hasta ese momento, estaría en evidente capacidad de gestionar su reconocimiento. De manera que, bajo esta lectura quedaría amparada también, la facultad del trabajador de ejercer sus derechos y acciones para reclamar las prestaciones correspondientes producto de la aparición de secuelas o consecuencias, que en opinión de profesionales especializados, fueron producto del accidente o enfermedad laboral sufrida anteriormente, pues el plazo de los dos años de prescripción correría nuevamente a partir del reconocimiento efectivo del mismo y bajo dichos señalamientos no se lesiona el artículo 73 de la Constitución Política*". Es importante tomar en consideración la normativa citada a la luz de los referidos antecedentes constitucionales sobre el tema, de lo cual se deduce que aquella por ser especial, necesariamente debe aplicarse en materia de riesgos de trabajo.

V.- Quedó acreditado que el actor, laborando para la empresa Servitra Sociedad Anónima en la planta empacadora de banano, sufrió un "accidente enfermedad" o "enfermedad accidente" el 17 de febrero de 2009, al sentir que le cayó algo en el ojo derecho, lo que desembocó en una uveítis o inflamación ocular que lo incapacitó temporal y permanente por ceguera del ojo derecho. La naturaleza del riesgo modifica el momento en que inicia el cómputo del plazo fatal de la prescripción, por cuanto esta solo puede correr en el instante en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento y en este asunto, según el ordinal 304 párrafo 1° del Código de Trabajo, el accionante tuvo esa posibilidad hasta el 8 de mayo de 2009, cuando se impuso del conocimiento de que padecía de "uveítis total" según el diagnóstico de la facultativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, oftalmóloga Nidia Morales Herrera que consta a folio 12 del legajo administrativo, por lo cual, es a partir

de esa data que comenzó a correr el plazo de prescripción de tres años para demandar la indemnización por el riesgo, señalado en el artículo 304 del Código de Trabajo (plazo que concluía el 8 de mayo de 2012), y como el accionante [Nombre 001] acudió a estrados judiciales para interponer la presente acción el 29 de marzo de 2012, no llegó a operar el citado plazo perentorio de la prescripción. Por consiguiente, al no haber transcurrido el plazo extintivo de los tres años, se debe confirmar lo resuelto por el ad-quem, en cuanto desestimó la excepción de prescripción, por las razones aquí expuestas y no por las del Tribunal".
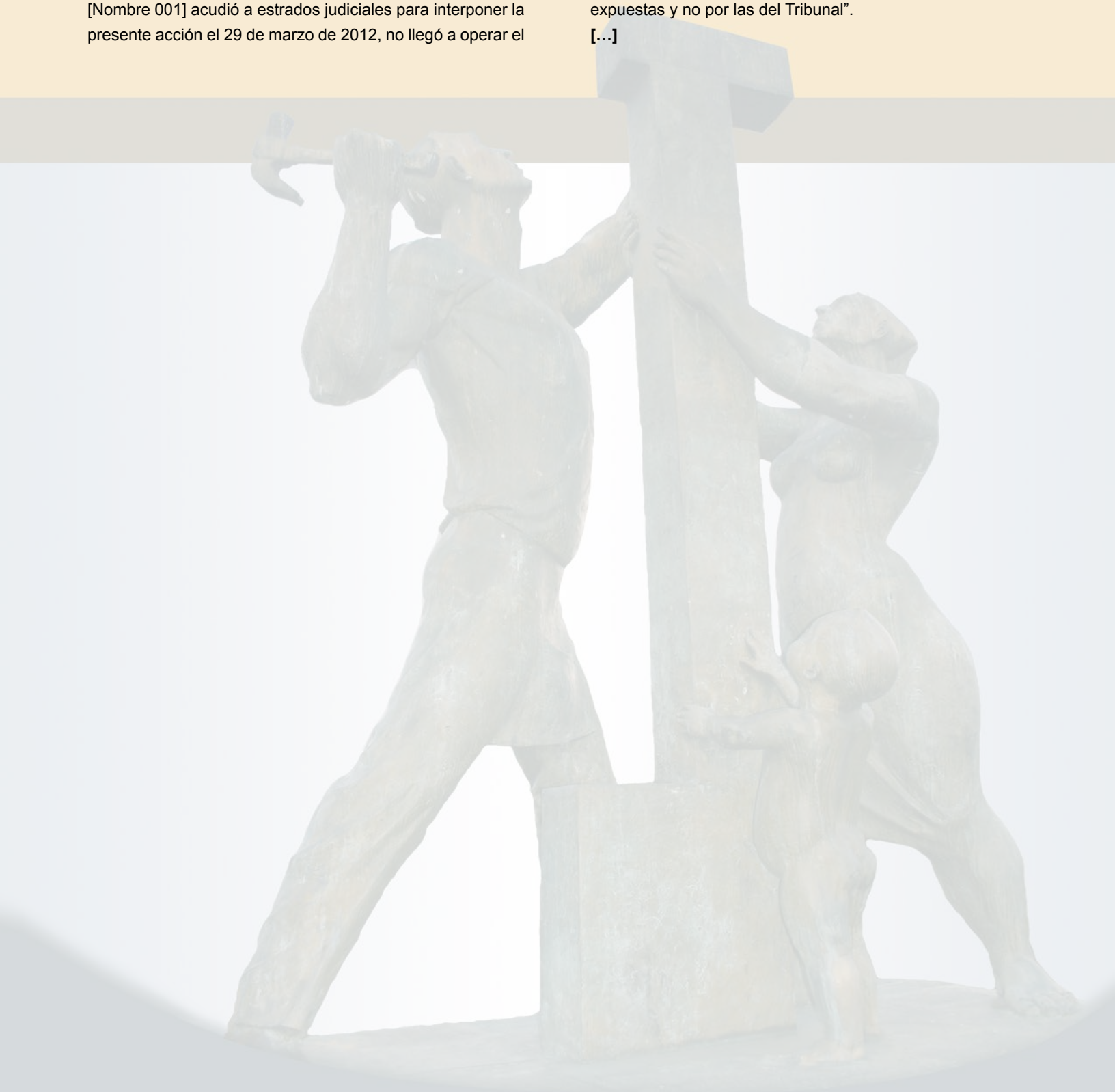
[…]